



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 288 2024-GRJ/ORH

Huancayo, 24 SEP. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 122 -2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de setiembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

O.R.H.	
DOC. Nº	8287005
EXP. Nº	3514537



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Con Reporte N° 318-2024-GRJ/SG/AC de fecha 10 de setiembre del 2024, mediante el cual el Coordinador de Archivo Central remite a la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, la Resolución Gerencial Regional De Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 27 de setiembre del 2021, el cual APRUEBA la elaboración del Expediente Técnico de Saldo II ETAPA del Proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junín."

Resolución Gerencial Regional De Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 27 de setiembre del 2021, el cual APRUEBA la elaboración del Expediente Técnico de Saldo II ETAPA del Proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junín."

Memorando N° 2124-2023-GRJ/SG de fecha 01 de agosto del 2024, la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 123-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 04 del proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junín" - Saldo II ETAPA.

Memorando N° 1559-2024-GRJ/SG de fecha 05 de junio del 2024, la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de mayo del 2024, el cual Resuelve aprobar el Expediente Técnico del adicional de Obra N° 04 del proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junín" - saldo II ETAPA.

Memorando N° 737-2024-GRJ/SG de fecha 15 de marzo del 2024, la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 042-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 13 de marzo del 2024 el cual Resuelve APROBAR, la ejecución de la prestación adicional N° 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A JAUJA-REGION JUNIN - II ETAPA".

Memorando N° 2488-2023-GRJ/SG de fecha 20 de noviembre del 2023, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 678-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico prestación adicional de Obra N° 05 del proyecto: "Mejoramiento De





Gobierno Regional de Junín



La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin” – saldo II ETAPA”.

Memorando N° 2137-2023-GRJ/SG de fecha 17 de octubre del 2023, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 578-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de octubre del 2023, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del Adicional de Obra N° 03 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin.”– saldo II ETAPA.

Memorando N° 2039-2023-GRJ/SG de fecha 06 de octubre del 2023, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 553-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de octubre del 2023, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del Adicional de Obra N° 02 del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin.”– saldo II ETAPA.

Memorando N° 1613-2022-GRJ/GGR de fecha 10 de agosto del 2022, el Gerente General Regional remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, documentos para efectuar la investigación y efectuar la precalificación según sus atribuciones. Por las presuntas irregularidades incurridas en la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico de la obra: “Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin.”– II ETAPA, el cual fue aprobado por la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 27 de setiembre del 2021.

Memorando N° 1729-2022GRJ/GRI/SGE de fecha 07 de julio del 2022, el Sub Gerente de Estudios remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el pronunciamiento del proyectista a la revisión del Expediente Técnico del Saldo II etapa del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A Palca Tapo-Antacucho Ricran Abra Cayan-Yauli- Pacan EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin.”– II ETAPA. En el que se adjunta el Informe Técnico N° 005-2022-PMRP de fecha 28 de junio emitida por el Ingeniero Civil, Paul Recuay Paitampoma en el que concluye que de la revisión del expediente técnico se h podido constatar falencias que pueden derivar de los cambios en las condiciones iniciales que sirvieron de base para su elaboración, sin embargo, estas pueden ser superadas durante la fase de ejecución física del proyecto.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca-Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:

Se atribuye responsabilidad, al haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI, mediante la cual se dio luz verde al expediente técnico correspondiente al Saldo II Etapa del proyecto titulado “Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103, tramo: EMP PE-22 a Palca Tapo - Antacucho Ricran Abra Cayan - Yauli - Pacan EMP.PE - 3S a Jauja, Región Junín”. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas que contenía dicho expediente, lo cual representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública.

III. **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 4.1. Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada don: **Anthony Glen Ávila Escalante, en su condición de ex**



Gobierno Regional de Junín



Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La Negligencia en el desempeño de sus funciones."
--	--

• En concordancia del ROF¹:

Anthony Glen Ávila Escalante - Gerente Regional de Infraestructura
Artículo 103°

Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

• Y en concordancia del MOF²:

Anthony Glen Ávila Escalante – Gerente Regional de Infraestructura
N° Plaza 59

Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



Gobierno Regional de Junín



Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



El procesado **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a lo siguiente:

Se le atribuye responsabilidad, por haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI, la cual autorizó el expediente técnico del Saldo II Etapa del proyecto “Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103, tramo: EMP PE-22 a Palca Tapo - Antacucho Ricran Abra Cayan - Yauli - Pacan EMP.PE - 3S a Jauja, Región Junín”. Esta decisión se tomó sin atender las deficiencias que presentaba el expediente, contraviniendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que estipula la responsabilidad de **aprobar** los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional. Además, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es responsabilidad del Gerente **revisar y aprobar** los expedientes técnicos y las bases para los procesos de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos incluidos en el programa de inversiones. **La omisión de estas responsabilidades dio lugar a la aprobación de diversas prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra**, lo que generó un perjuicio económico significativo para la entidad pública. Esta situación no solo compromete la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias inquietudes



Gobierno Regional de Junín



sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico (**presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión**).

Es imperativo señalar que la falta de diligencia en la revisión del expediente técnico compromete no solo la calidad y la viabilidad del proyecto, sino que también vulnera los principios de economía y eficiencia que deben regir en la gestión pública. La generación de prestaciones adicionales, que no estaban contempladas inicialmente, pone de manifiesto la insuficiencia de la planificación inicial y la consecuente alteración del equilibrio contractual, derivando en sobrecostos que perjudican los intereses del Estado.

Su conducta, presumiblemente comitiva (**acción por omisión**) funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las continuas aprobaciones de **adicionales de obra**, y otros actos que sobreviene, por la aprobación defectuosa del Expediente Técnico del proyecto de la obra: "Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA", Conforme al siguiente detalle:



- a) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 04 del proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA", contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 123-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de julio del 2024, por ello en su artículo tercero resuelve: *"REMITIR, copia de los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico con deficiencias, (...)."*
- b) También, se ha generado la aprobación del Adicional de Obra N° 04 del proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA", el cual se encuentra expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de mayo del 2024, por ello en su artículo cuarto resuelve: *"REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)."*
- c) De la misma manera, se generó la aprobación de la Prestación Adicional N° 05 de la obra: "Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II



Gobierno Regional de Junín



ETAPA”, expreso en la Resolución Gerencial General Regional N° 042-2024-GRJ/GGR de fecha 13 de marzo del 2024, por ello en su artículo tercero resuelve: “REMITIR, copia de los antecedente administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico con deficiencias, (...)”

- d) Se generó la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 05 del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA”, el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 678-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de noviembre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: “REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)”
- e) Del mismo modo se ha generado la aprobación del Adicional de Obra N° 03 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA”, el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 578-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de octubre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: “REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)”
- f) Y, generado la aprobación del Adicional de Obra N° 02 del proyecto: “Mejoramiento De La Carretera Departamental Ju-103 Tramo: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE - 3S A Jauja- Región Junin – saldo II ETAPA”, el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 553-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de octubre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: “REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)”



En consecuencia a ello, el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** inobservó lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 59 el cual se señala sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones



Gobierno Regional de Junín



del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)**, en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO** habría cumplido diligentemente sus funciones.*

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incumplido sus funciones inherentes, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN**, de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057⁴.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁴ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **Anthony Glen Avila Escalante** en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don: **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Anthony Glen Avila Escalante** en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TULO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **Anthony Glen Avila Escalante** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 24 SEP 2024


Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)